



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 260/2020 TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del Club Deportivo de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de agosto de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución de la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras el partido celebrado el 7 de marzo de 2020 del Campeonato Nacional División de Honor Juvenil disputado entre el Club Deportivo XXX y el Club Deportivo XXX, aquél denunció por supuesta alineación indebida a éste en fecha de 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - La Jueza de Competición, en virtud de Resolución de 21 de mayo de 2020, estimó incumplimiento por parte del Club Deportivo XXX de lo dispuesto en el artículo 126.3 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), a saber:

“3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma.”

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2bf7-c7d1-9996-674f-8afe-ea55-329f-7757

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F

Declaró así la Jueza de Competición la existencia de alineación indebida del Club recurrente en el partido de referencia y, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, resolvió dar por perdido el encuentro al club infractor con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente e imponer al Club Deportivo XXX la multa accesoria en cuantía de 250 € (doscientos cincuenta euros), en virtud de lo previsto en el apartado 2.b) del mencionado artículo 76.

TERCERO. - Contra dicha resolución interpuso el sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual desestimó la pretensión del apelante mediante resolución de 10 de agosto de 2020.

Frente a dicha resolución se alza el Club interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 31 de agosto de 2020, solicitando *“dicte nueva Resolución en virtud de la cual revoque, anule y deje sin efecto alguno la Resolución referida y, conforme con lo expuesto, ACUERDE: la inexistencia de alineación indebida de D. XXX en el encuentro de referencia.”*

CUARTO. - Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe fue emitido el 7 de octubre de 2020.

QUINTO. - Se acordó asimismo la concesión al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 22 de octubre de 2020 tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus pretensiones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Alega el actor, en primer lugar, que el jugador D. XXX cumplía todos los requisitos generales establecidos en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF para ser alineado. Dispone a tal efecto que la RFEF emitió y envió al Club a través del Sistema Fénix la licencia definitiva del jugador. En consecuencia y de conformidad con el artículo 15.2 de los Estatutos de la RFEF, despachada la licencia del Sr. D. XXX por la RFEF, ésta habilita para la participación del jugador correspondiente en la disputa del encuentro, razón por la que la alineación del referido jugador no puede calificarse de indebida.

Invoca el recurrente, en fin, la doctrina sobre la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de licencias respecto de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en los mismos, siempre que los clubes y deportistas no actúen con dolo, fraude o mala fe en la utilización de la licencia a su favor. En este sentido, cita las resoluciones del Comité Española de Disciplina Deportiva de 11 de julio de 1997, de 27 de marzo de 1998 o de 20 de abril de 2007, entre otras.



Refiere así el recurrente que, en virtud del principio de protección a la confianza legítima, de seguridad jurídica y de buena fe, no procede exigir responsabilidad a quien ha actuado al amparo de informes o actuaciones de la propia Administración. Entiende, en definitiva, que la infracción cometida no es culpable, pues el Club Deportivo XXX, al tiempo de alinear al jugador, ha actuado con la diligencia debida al haberse emitido su licencia de forma definitiva por los órganos federativos. Sostiene, en fin, que *“el Club Deportivo XXX no era conocedor de que D. XXX hubiera sido alineado con el Club Deportivo XXX en cinco encuentros correspondientes a la División de Honor de la Categoría Juvenil. Así que el Club Deportivo XXX le concedió voluntariamente la Baja federativa a D. XXX sin que mediara en ello el Club Deportivo XXX.”*

Faltando el dolo exigible para la procedencia de la sanción y teniendo en cuenta que el Club Deportivo XXX ha actuado con la diligencia debida al ampararse en la apariencia de legalidad de la resolución de concesión de licencia al referido jugador, el Club ha obrado de buena fe, siendo así que no proceda la imposición de sanción por la comisión de infracción de alineación indebida.

CUARTO. - La RFEF, en su Informe de 7 de octubre de 2020, aclara que no debe realizarse la cuasi-identificación que el recurrente hace entre la licencia y la alineación. En consecuencia, pese a que el jugador cumple inicialmente todos los requisitos exigidos en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF para ser alineado, lo cierto es que dichos requisitos no son suficientes al no cumplirse el exigido en el artículo 126.3 del Reglamento General de la RFEF consistente en no haber sido alineado con anterioridad en cinco encuentros del Campeonato Nacional de la Liga de División de Honor Juvenil en el mismo grupo en el club de origen.

Considera, además, que el comportamiento del Club recurrente al desconocer que el referido jugador había sido alineado previamente por el equipo de origen es negligente *“ya que, aun admitiendo que no conociera la alineación previa del jugador por su equipo de origen, la debida diligencia le debería haber obligado –cuanto menos- a obtener dicha información a los efectos de decidir sobre su alineación.”*



QUINTO. - Expuesto en estos términos el debate, procede realizar las siguientes consideraciones.

Nótese, en primer lugar, que el Club recurrente no discute que el jugador D. XXX fue alineado por el recurrente en el encuentro disputado entre el CD XXX y la UD XXX, ni que el mismo había sido alineado por el equipode origen (UD XXX) durante cinco o más partidos oficiales, ni que el Club de origen esté adscrito en la misma división. No se opone, por ende, el Club recurrente a que concurra el presupuesto de hecho previsto en el artículo 126.3 del Reglamento General de la RFEF, si bien articula su recurso en base a dos motivos fundamentales:

(i) ausencia de elemento objetivo del tipo infractor, por cuanto que los requisitos de la alineación indebida son los regulados en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF, que se cumplen íntegramente en el caso que nos ocupa y (ii) no concurre el elemento subjetivo del tipo infractor, pues la conducta del Club no colma las exigencias del principio de culpabilidad como principio rector del procedimiento administrativo sancionador. Analizamos cada una de estas cuestiones separadamente.

“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.”

El elemento objetivo de la infracción tipificada se refiere al incumplimiento de los ‘requisitos reglamentarios para poder participar en un partido’. En consecuencia, este precepto constituye una norma en blanco que habrá de integrarse con remisión a la normativa de la RFEF que regula los requisitos para la alineación de jugadores. Esta remisión lo es, entre otros, al texto del Reglamento General de la RFEF.



El elemento objetivo de la infracción tipificada se refiere al incumplimiento de los ‘requisitos reglamentarios para poder participar en un partido’. En consecuencia, este precepto constituye una norma en blanco que habrá de integrarse con remisión a la normativa de la RFEF que regula los requisitos para la alineación de jugadores. Esta remisión lo es, entre otros, al texto del Reglamento General de la RFEF.

Pues bien, el Reglamento General de la RFEF regula en su artículo 224 requisitos de carácter general para la alineación de futbolistas en los partidos –cuyo estricto cumplimiento es el que invoca el Club recurrente-, pero no agota ahí su regulación en lo que se refiere a la alineación. Junto a estos requisitos generales, tipifica también otros de carácter especial para la procedencia de la alineación, en sus artículos 116, 117, 119, 126, 147, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 242. No basta, en consecuencia, para entender alineado correctamente a un futbolista, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos con carácter general, sino que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos especiales exigidos en cada caso concreto.

Pues bien, en este sentido, el artículo 224 establece en su apartado 1.a), como el primero de los requisitos generales para la procedencia de la alineación de futbolistas en los partidos, el correspondiente a que el futbolista “*se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*” Junto a este requisito, continúa dicho precepto relacionando los restantes requisitos exigidos con carácter general, a saber –entre otros-, que la edad del futbolista sea la requerida por las disposiciones vigentes, que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día o que figure en la relación de futbolistas, titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

El recurrente, en sus motivos de interposición del recurso, invoca el recto cumplimiento de estos requisitos exigidos en el artículo 224, haciendo especial hincapié en la procedencia de la alineación como consecuencia de la concesión de la licencia por la RFEF, apelando así a la eficacia habilitante de ese acto, pero obviando –sin embargo- la tipificación de los otros requisitos exigidos con carácter especial en la misma norma.



Y es que, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el jugador D. XXX ha obtenido varias licencias de futbolista en una misma temporada y que el equipo de origen y de destino está adscrito a la misma división, resulta aplicable el artículo 126 del Reglamento General de la RFEF, que en su apartado tercero tipifica un requisito especial para la procedencia de la alineación, a saber:

“1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 116.2.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen sido alineados en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma.

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4. Estando adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División “B”, Tercera División masculinas y la Primera y Segunda División de Fútbol Sala masculina.

5. Los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.”



Yerra, en consecuencia, el recurrente cuando justifica la procedencia de la alineación sobre la base del cumplimiento del requisito de la licencia, pues ello es tanto como ignorar que la alineación no sólo está sujeta al cumplimiento de este requisito exigido con carácter general, sino que el Reglamento General de la RFEF prevé, a lo largo de su articulado, multitud de requisitos exigidos con carácter especial a los que ha de subordinarse la procedencia de la alineación, como el que ahora nos ocupa y que está tipificado en el artículo 126.3.

Y es que el recurrente equipara la concesión de licencia a la procedencia de alineación del jugador, cuando esta identidad entre ambos conceptos no es tal. De acuerdo con el artículo 114.2 del Reglamento General de la RFEF, *“la licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.”* Sin embargo, del tenor del artículo 224 del mismo texto legal se desprende que la obtención de licencia, lejos de identificarse con la alineación, es un requisito general o presupuesto básico de ésta.

Así, de conformidad con el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF, resulta que la concesión de licencia es un requisito necesario pero no suficiente para la procedencia de la alineación del jugador de que se trate pues, concedida la licencia, la facultad de alinear al jugador está condicionada al cumplimiento de otros requisitos exigidos adicionalmente, como el que ahora nos ocupa relativo a la alineación de un jugador que ha obtenido varias licencias de futbolista en una misma temporada y que exige que no haya sido alineado en el equipo de origen en cinco encuentros del Campeonato Nacional de la Liga de División de Honor Juvenil.

Resultando así indubitado el cumplimiento de los requisitos exigidos con carácter general en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF, lo que en modo alguno ha acreditado el Club es el cumplimiento exigido con carácter especial en el artículo 126.3, requisito que, además, el Club no niega haber incumplido. En consecuencia, la alegación sobre la falta del elemento objetivo del tipo no podrá ser estimada, sin que la invocación de la eficacia habilitante de la licencia pueda subsanar el referido incumplimiento.



SEXTO. - Procede, a continuación, analizar la segunda de las alegaciones aducidas por el recurrente, a saber, la correspondiente a la ausencia de culpabilidad por no concurrir dolo o culpa en la conducta infractora.

Niega el Club, a tal efecto, que el incumplimiento del artículo 126.3 del Reglamento General de la RFEF sea culpable, toda vez que su actuación ha estado presidida por la buena fe, amparada en la eficacia habilitante de la licencia concedida por la RFEF, no incurriendo así en dolo ni en culpa en la producción del supuesto determinante de la alineación indebida.

Sobre este particular ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, haciendo referencia al carácter objetivo de la responsabilidad por alineación indebida, al tratarse de una infracción formal para cuya comisión no es necesario que concurra el requisito de dolo o culpa, ni que se dé el resultado lesivo.

En este sentido, procede invocar la resolución del Expediente 41/2020 que resolvió esta cuestión con el siguiente tenor: *“(...) debe destacarse a este respecto la doctrina mantenida al respecto por este Tribunal, al identificar la alineación indebida con «las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo» (Resolución 241/2015 bis TAD). De tal manera que «La infracción de alineación indebida no contempla en su regulación la exigencia de ningún elemento subjetivo en el tipo, por lo que no puede valorarse la existencia o no de “buena fe” o no, ni de cualquier otro elemento intencional. La regulación de la alineación indebida es absolutamente objetiva y objetiva es también su consecuencia, que no permite siquiera modulación por la concurrencia de alguno de estos aspectos» (Resolución 225/2018 TAD).”*

No exigiéndose así la concurrencia de un elemento subjetivo en el tipo, la invocación de la buena fe o de la confianza legítima no convalida el resultado antijurídico de la infracción cometida. Cumpliéndose así el elemento objetivo, basta la concurrencia de éste para la procedencia de la sanción por alineación indebida, pues la responsabilidad por la infracción de alineación indebida es una responsabilidad objetiva.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del Club Deportivo de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de agosto de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución de la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de mayo de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-2bf7-c7d1-9996-674f-8afe-ea55-329f-7757

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:41 | NOTAS : F